

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Peticiones

30.4.2013

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: **Petición 0617/2008, presentada por Richard M Buxton, de nacionalidad británica, en nombre Residentes contra Ffos-y-fran, sobre las consecuencias de la mina a cielo abierto de Ffos-y-fran, Merthyr Tydfil (sur de Gales) para la salud de los residentes**

1. Resumen de la petición

Los peticionarios se oponen a la mina a cielo abierto de Ffos-y-fran, en Merthyr Tydfil (Gales del Sur). Según los peticionarios, las operaciones de extracción se realizan a tan solo 36 metros de distancia de las viviendas y causan graves perjuicios a la salud de los residentes. Los peticionarios consideran que, al conceder permiso a esta mina de carbón, el Gobierno galés ha infringido la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, así como los compromisos de carácter general sobre la lucha contra el cambio climático. Los peticionarios explican que los residentes han impugnado sin éxito el permiso antes los tribunales. Sostienen que las operaciones de extracción en esta mina de carbón son las mayores del Reino Unido y piden al Parlamento Europeo que examine esta cuestión.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 13 de octubre de 2008. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 192, apartado 4, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2009

La petición

Pese a que no consiguieron anular el permiso de obras del proyecto por vía judicial, los peticionarios sostienen que la extracción de carbón es ilegal y que la actividad de extracción a

CM\938810ES.doc

PE420.015v04-00

cielo abierto es contraria a los principios europeos y a la necesidad de reducir urgentemente las emisiones de gases de efecto invernadero. Los motivos aducidos contra el proyecto por los peticionarios se refieren principalmente a:

- las dimensiones del proyecto, supuestamente mayores que las indicadas en la solicitud de autorización;
- el hecho de que no se hayan dispuesto suficientes zonas de protección para resguardar a quienes residen en las proximidades de los efectos del ruido, el polvo y las detonaciones;
- el temor a las extracciones realizadas cerca de los lindes de la explotación;
- la evaluación del impacto para la salud, que se considera insuficiente;
- la supuesta falta de un seguimiento y un control reglamentario efectivos;
- el impacto sobre el cambio climático.

La ausencia de zonas de protección suficientes o de una distancia de seguridad preocupa especialmente a los peticionarios. En su opinión, la decisión de realizar actividades extractivas a escasa distancia (unos 40 metros) de las viviendas es ilegal y el Gobierno galés no ha aplicado debidamente la Directiva EIA.

La petición sugiere que la solicitud del promotor del proyecto, sobre la cual se basaron tanto la consulta pública como la declaración y evaluación de impacto ambiental, y en consecuencia, el permiso de obras, difería del proyecto que en realidad se proponía llevar a cabo el promotor. Las actividades previstas incluían trabajos de extracción que se extendían justo hasta los lindes del plan de regeneración y no, como suponían las autoridades administrativas de planificación, hasta unos 125 metros de las viviendas.

Además, los peticionarios alegan que el Gobierno galés no ha proporcionado directrices sobre la distancia recomendada entre el emplazamiento de las actividades de extracción de carbón y las viviendas. Según los peticionarios, el Gobierno no había propuesto hasta ahora —después de haberse concedido el permiso de obras del plan Ffos-y-fran— la creación de zonas de protección entre el emplazamiento de las actividades de extracción de carbón a cielo abierto y las zonas residenciales expuestas (viviendas, colegios).

Observaciones de la Comisión sobre la petición

El «Plan de Regeneración de Terrenos de Ffos-y-fran» (Gales del Sur), que incluye la extracción a cielo abierto de carbón, obtuvo el permiso de obras oficial en abril de 2005, tras la consulta pública llevada a cabo en septiembre de 2004 y la posterior presentación del informe de inspección. El plan se propone recuperar unas 400 hectáreas de terrenos abandonados y extraer alrededor de 11 millones de toneladas de carbón, durante un período previsto de 15-20 años. Se trata de una de las explotaciones a cielo abierto más importantes del Reino Unido.

El plan constituye la tercera y última fase revisada (fase III A) del Plan de Regeneración de East Merthyr, que se puso en marcha a mediados de los años 80 para recuperar terrenos que habían sufrido una profunda degradación debido a las anteriores actividades industriales y de minería subterránea realizadas hasta los años 80. Las actividades de recuperación de las fases I y II incluyeron actividades de extracción de carbón a cielo abierto, además de la recuperación de terrenos para uso residencial y recreativo, así como para actividades de

industria ligera.

Los residentes locales se oponen al plan. Sus numerosas reclamaciones y recursos no han prosperado. En mayo de 2007, una comisión de la Cámara de los Lores denegó la autorización para presentar nuevos recursos por entender que no existían «elementos discutibles de interés público general». En diciembre de 2007, el Gobierno galés rehusó revocar el permiso de obras. Entre tanto, el proyecto ya se ha iniciado y han comenzado las obras.

Según los requisitos establecidos en la Directiva 85/337/CEE¹ modificada (la denominada Directiva EIA), la minería a cielo abierto sobre una superficie superior a 25 hectáreas está sujeta a una evaluación de impacto ambiental. El proyecto descrito por los peticionarios entra dentro de los proyectos incluidos en el anexo I de la Directiva EIA para cuya autorización es obligatoria una evaluación de impacto ambiental previa (artículo 4, apartado 1, de la Directiva EIA).

La evaluación de impacto ambiental tiene que tener en cuenta las características específicas del proyecto, así como los aspectos medioambientales que más probablemente vayan a resultar afectados. Según el anexo IV de la Directiva EIA, la evaluación tiene que proporcionar información, entre otras cuestiones, sobre la situación y el impacto del proyecto en la población y en los factores climáticos —dos de los aspectos que destaca la petición—, incluida una descripción de las medidas previstas para prevenir, reducir o compensar cualquier efecto desfavorable en esos aspectos.

Uno de los principales objetivos de la evaluación de impacto ambiental es tener en cuenta la preocupación existente por la protección de la salud humana, así como garantizar la calidad de vida mediante un medio ambiente mejor.

Durante el proceso de evaluación ambiental y aprobación del proyecto, corresponde a los Estados miembros asegurarse de que esos objetivos y requisitos se observan debidamente, teniendo en cuenta la situación concreta del proyecto, lo que puede incluir diversos factores, como las dimensiones, el emplazamiento, la topografía, el tipo de material extraído y los métodos de trabajo, los efectos existentes y previstos derivados del ruido y las emisiones, etc.

De la información de que dispone la Comisión no puede deducirse que se haya infringido la legislación comunitaria. Se requeriría información adicional para aclarar la cuestión de la zona de protección/distancia de seguridad y, en concreto, para determinar si en la evaluación de impacto y la posterior decisión se tomó como referencia una distancia concreta (125 metros), que sin embargo no se ha respetado en la fase de ejecución del proyecto.

Conclusiones

De la información facilitada por los peticionarios y del resto de la información de que dispone la Comisión no se desprende que se haya producido una infracción de la legislación de la UE, en concreto de la Directiva 85/337/CEE modificada, transpuesta al Derecho nacional del Reino Unido.

Debe solicitarse a los peticionarios que proporcionen información adicional para sustentar de

¹ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

forma detallada sus dudas sobre la supuesta aplicación incorrecta por parte de las autoridades nacionales de los requisitos establecidos en la Directiva EIA en relación con la autorización y ejecución del «Plan de Regeneración de Terrenos de Ffos-y-fran», especialmente en lo que se refiere a la distancia entre el emplazamiento de las actividades de extracción y los límites de la zona de regeneración. La Comisión podría proceder entonces a un examen adicional de la cuestión.

4. Respuesta de la Comisión (REV.), recibida el 5 de mayo de 2011

Zona de protección

La Directiva 85/337/CEE¹ del Consejo, modificada por las Directivas 97/11/CE² y 2003/35/CE³, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (conocida como Directiva de evaluación del impacto ambiental o EIA) exige que las autoridades pertinentes realicen una evaluación en el caso de aquellos proyectos que tengan un impacto significativo sobre el medio ambiente y establece principalmente obligaciones de procedimiento para los Estados miembros.

En el artículo 8 de la Directiva se estipula que los resultados de las consultas y la información recogida durante el proceso de evaluación deberán tomarse en consideración en el marco del procedimiento de autorización. Es competencia de las autoridades nacionales pertinentes juzgar hasta qué punto se tendrán en cuenta esos resultados, basándose en su conocimiento de las circunstancias locales específicas, así como de las posibles normas, disposiciones y prácticas nacionales —como los planes de desarrollo unitarios y los consejos técnicos sobre carbón y agregados— a la hora de aplicar la Directiva EIA.

En este contexto, la Comisión no puede detectar ninguna infracción de la Directiva en lo que respecta al proceso de EIA llevado a cabo para este proyecto y a la evaluación de la necesidad de crear una zona de protección entre las excavaciones y las viviendas más cercanas.

Medidas coercitivas para controlar las emisiones contaminantes

El permiso concedido en octubre de 2007, en virtud de los Reglamentos nacionales sobre prevención y control de la contaminación, por la mancomunidad de Merthyr Tydfil (Merthyr Tydfil County Borough Council) prevé una serie de condiciones que el operador deberá cumplir para que no se produzcan emisiones visibles de partículas de polvo al aire procedentes del proceso o de sus actividades más allá de los lindes de la explotación que puedan provocar daños o molestias. Los operadores estarán obligados a cumplir esas obligaciones y a informar a la mancomunidad de Merthyr Tydfil sin demora acerca de cualquier emisión que pueda tener un efecto sobre la comunidad local o de cualquier fallo en

¹ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175 de 5.7.1985, p. 40).

² Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

³ Directiva 2003/35/CE del Parlamento y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).

el funcionamiento o accidente que pudiera provocar una contaminación significativa. Es competencia de las autoridades pertinentes en el condado garantizar el debido respeto de las condiciones del permiso.

Según los peticionarios, los residentes de la zona se ven afectados por importantes niveles de ruido y emisiones de polvo y afirman que las autoridades competentes de la mancomunidad de Merthyr Tydfil no han aplicado ninguna medida coercitiva. Los peticionarios afirman que los residentes afectados han emprendido actualmente acciones por molestias particulares contra el operador de la explotación de carbón a cielo abierto de Ffos-y-fran.

Sobre la base de la información proporcionada por los peticionarios, la Comisión no puede detectar ninguna infracción de la legislación de la UE relativa al medio ambiente.

Efectos de la explotación a cielo abierto en materia de cambio climático

La Directiva EIA exige, en virtud del artículo 3, que, si se realiza una evaluación de impacto de conformidad con los artículos 4 a 11 de la Directiva, dicha evaluación identifique, describa y evalúe los efectos directos e indirectos de un proyecto también sobre el clima.

No obstante, si la autoridad responsable no tiene en cuenta los impactos más amplios derivados del suministro del carbón extraído a una central eléctrica de carbón de la región y los efectos indirectos de la explotación de carbón a cielo abierto —incluido el procesamiento del carbón— sobre el cambio climático global, en este caso, no se incumpliría la Directiva.

Cribado con respecto a la EIA para el Punto de eliminación de Cwmbargoed (CDP)/Instalación para la preparación y envío de carbón de Cwmbargoed

La solicitud de permiso de obras para el Punto de eliminación de Cwmbargoed vincula claramente este proyecto de «eliminación» al plan Ffos-y-fran (FFS), ya que establece que es necesario durante el desarrollo de las actividades asociadas de explotación y recuperación en Ffos-y-fran. Esta interdependencia se evidencia también en la descripción de las «instalaciones adicionales» previstas, entre las que se incluyen la central de procesamiento y preparación mineral, la central de lavado de carbón, el transporte del carbón, el taller de vehículos, el almacenamiento de agua, [...], las instalaciones de acumulación y preparación del carbón y otros trabajos auxiliares¹. En las sentencias de los tribunales se ofrecían descripciones similares de las funciones del CDP, al hacer referencia a actividades como la recepción, el procesamiento, el lavado, el almacenamiento y el transporte del carbón, sobre todo a raíz del nuevo plan Ffos-y-fran, con un índice de unas 15-20 000 toneladas de carbón magro galés por semana.

La Comisión opina que las actividades del CDP (aumento de la capacidad para procesar 1 millón de toneladas por año, con un índice de 500 toneladas/h tras el acondicionamiento) podrían entenderse como las fases finales del flujo de trabajo típico de un plan de explotación, antes del envío del producto final a los usuarios (finales) interesados. Tanto la excavación del carbón magro en Ffos-y-fran como el tratamiento/procesamiento/gestión del carbón forman partes integrales del proceso de explotación y no pueden separarse la una de la otra como actividades independientes, ya que eso conduciría a la congestión de los campos de extracción (ya que no se exportaría carbón magro bruto) o a la interrupción de las actividades en el CDP

(ya que no habría carbón para tratar, almacenar y transportar). Por otra parte, la infraestructura de transportes que une los dos lugares de la excavación-tratamiento/almacenaje en una distancia relativamente corta evidencia dicha integración de los procesos.

Según su tamaño, los proyectos de explotación de carbón a cielo abierto que superen una superficie de 25 ha entran en el ámbito de aplicación del anexo I (apartado 19: superficie del terreno superior a 25 ha) de la Directiva EIA, que recoge aquellos proyectos en los que la EIA es obligatoria, o del anexo II (apartado 2, letra a): proyectos no incluidos en el anexo I), para el que se aplica el apartado 2 del artículo 4 (determinación por parte de los Estados miembros). Según la naturaleza de sus actividades, el CDP puede pertenecer además a la clase de proyectos mencionados en el anexo II, punto 3, letra e) (almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles). Cualquier modificación o ampliación de los proyectos expuestos en el anexo I que afecte a un área inferior al umbral de las 25 ha, y que pueda tener impactos negativos importantes para el medio ambiente, entrará en el ámbito de aplicación del punto 13 del anexo II de la Directiva EIA, para el que se aplican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 (lo que se denomina «cribado»). Asimismo, los proyectos relacionados con el «almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles» pertenecen también a los proyectos recogidos en el anexo II, punto 3, letra e), para los que se aplica el artículo 4 de la Directiva EIA.

En este caso en concreto, un examen selectivo habría permitido a las autoridades nacionales pertinentes determinar si se debía llevar a cabo o no una EIA, sobre la base de una evaluación de las características de los cambios o la ampliación previstos en las actividades del CDP, su ubicación y las características de los posibles impactos significativos, haciendo referencia, entre otras cosas, a la extensión del impacto sobre la población y el área geográfica.

En lo que respecta al supuesto error por parte del Tribunal de Apelaciones de no remitir el asunto al Tribunal de Justicia antes de emitir su sentencia final, la Comisión no puede detectar suficientes elementos en la información presentada para determinar que este sea el caso.

Los peticionarios afirmaban además que el coste de los procesos judiciales en el Reino Unido era excesivamente oneroso, lo que incumplía las exigencias del artículo 10 bis de la Directiva 2003/35/CE. En 2010, la Comisión ya fue alertada sobre esta cuestión y emitió un dictamen motivado contra el Reino Unido, en el que subrayaba su preocupación por el gasto que suponen los procesos judiciales para los solicitantes. La Comisión sigue estudiando activamente este asunto.

Conclusiones

Teniendo en cuenta que la declaración ambiental (página 214) que acompañaba a la solicitud del permiso de obras (mayo de 2003) mencionaba posibles impactos ambientales vinculados al manejo, procesamiento y carga del carbón, la Comisión pedirá información adicional, más exhaustiva y detallada a las autoridades nacionales para poder evaluar hasta qué punto la solicitud de actividad para la explotación cubría, de manera amplia e inclusiva, todas las actividades y funciones constituyentes del plan de explotación, de forma que la evaluación de impacto ambiental pudiera identificar, describir y evaluar de manera apropiada sus efectos directos e indirectos, tal y como estipula el artículo 3 de la Directiva EIA.

5. Respuesta de la Comisión (REV. II), recibida el 20 de abril de 2012

Los peticionarios han proporcionado información adicional (febrero de 2012) para completar y actualizar la información presentada previamente con respecto a esta petición, en concreto relativa al examen del impacto ambiental de la planta de procesamiento de carbón de Cwmbargoed incluida en el plan de explotación de la mina de carbón a cielo abierto de Ffos-y-fran, en Gales.

Durante la investigación de seguimiento de una solicitud presentada por el operador de la mina de carbón para que se revisase una condición del permiso de obras, un representante de la administración del condado competente afirmó que el punto de eliminación de carbón (CDP) y las instalaciones de procesamiento de Cwmbargoed (CDP) debían considerarse parte del Plan de Regeneración de Terrenos de Ffos-y-fran (FLRS). Los peticionarios aprovecharon la oportunidad para solicitar al Tribunal de Apelaciones que revisase la sentencia del Tribunal de mayo de 2010, con lo que quedaba desestimada su solicitud previa de un control judicial de sentencias anteriores. En sus alegaciones, la administración del condado reafirmaba su opinión inicial de que el CDP no forma parte del proyecto minero Ffos-y-fran. El Tribunal de Apelaciones rechazó la solicitud de los peticionarios.

La administración nacional admite que existe una estrecha relación entre la explotación minera a cielo abierto (el Plan de Regeneración de Terrenos de Ffos-y-fran) y la actividad de lavado/procesamiento del carbón que se lleva a cabo en las instalaciones industriales del CDP. No obstante, considera que el CDP constituye un proyecto independiente que no forma parte del proyecto FLRS, puesto que se había utilizado para procesar y preparar el carbón de varias de minas de Gales del Sur desde 1958. La planta no se sometió a examen durante la evaluación de impacto medioambiental del FLRS en 2003 dado que ya existía y estaba en funcionamiento, y no se le exigieron cambios significativos. Además, el CDP no se considera parte del mismo plan y, por consiguiente, no se ha llevado a cabo una EIA conjunta del CDP/FLRS y los permisos de obras independientes concedidos.

En 2007, durante el proceso de aprobación de la solicitud para la ampliación y el acondicionamiento de las instalaciones industriales del CDP, la comisión de planificación emitió un dictamen en el que afirmaba que el proyecto de ampliación no estaba sujeto a los anexos I y II de la Directiva EIA. La comisión, que incluía autoridades medioambientales, tuvo en cuenta, no obstante, algunos aspectos medioambientales tales como la presencia de tritones crestados (estudio sobre anfibios), el establecimiento de medidas para reducir las emisiones de polvo, la limitación de las horas de funcionamiento diarias y la prevención de la contaminación del agua. Se procedió asimismo a la publicación de la solicitud y no se recibieron respuestas ni comentarios del público.

Tras haber realizado trabajos de prospección en la zona (valle de Nant Llesg) adyacente al CDP y cercana al emplazamiento de Ffos-y-fran, el operador del FLRS tiene intención de solicitar un permiso de obras en verano de 2012 para crear otra importante mina a cielo abierto. Actualmente se están llevando a cabo estudios preliminares para evaluar los posibles impactos medioambientales de este proyecto.

Se están celebrando, asimismo, debates previos a la solicitud con las administraciones competentes del consejo municipal. De conformidad con los requisitos establecidos en el anexo

IV de la Directiva 2011/92/UE¹, el solicitante debe proporcionar una descripción de las características físicas del conjunto del proyecto durante la fase de funcionamiento, así como una descripción de los posibles efectos del proyecto propuesto sobre el medio ambiente, que debería incluir, entre otros, los efectos acumulativos, indirectos y secundarios. Puesto que la nueva explotación minera proyectada también tendría que recurrir a las instalaciones industriales del CDP para la preparación, el almacenamiento y la distribución del carbón, haciendo uso de sus carriles, el impacto sobre las instalaciones del CDP también debe considerarse y reflejarse en la declaración medioambiental, y debe ser accesible al público durante la fase de consulta y antes de la concesión del permiso. Para cualquier ampliación posterior de los permisos para la operación de las instalaciones industriales del CDP tendrían que preverse medidas para impedir, mitigar o minimizar los impactos significativos sobre el medio ambiente.

Las primeras reuniones informativas con los residentes de las localidades cercanas que probablemente se verán afectadas por la reactivación planeada de las actividades mineras se celebraron en 2011, y si se sigue adelante con la solicitud de permiso de obras, se organizarán amplias consultas públicas para permitir al público intervenir en el plan propuesto y garantizar que se toman las medidas necesarias para mitigar el impacto previsto.

La Comisión considera que la explotación a cielo abierto tiene por objetivo la producción de carbón comercializable, es decir, de calidad suficiente para satisfacer las necesidades de los clientes potenciales (en este caso, una central eléctrica). Las actividades de procesamiento y gestión llevadas a cabo en el CDP forman parte del «proceso de producción» integrado en el Plan de Regeneración de Terrenos de Ffos-y-fran, que abarca todas las operaciones desde la excavación hasta la distribución del carbón a los clientes.

Conclusión

De conformidad con los requisitos de la Directiva EIA, la evaluación de cualquier posible impacto significativo también deberá tener en cuenta los efectos acumulativos, indirectos y secundarios del proyecto. La Comisión ha solicitado a las autoridades del Reino Unido que le faciliten una copia de su dictamen.

En caso de que se presente una solicitud de ampliación de la superficie de explotación a cielo abierto, la Comisión requerirá, asimismo, información adicional sobre las repercusiones del plan en su conjunto.

6. Respuesta de la Comisión (REV. III), recibida el 30 de abril de 2013

En marzo de 2012 la administración nacional proporcionó información adicional sobre el proceso de cribado aplicado a la propuesta para la modificación del «Plan de Regeneración de Terrenos de Ffos-y-fran», de forma que se permita el transporte de carbón procedente de los Ffos-y-fran también por carretera, en lugar del medio previsto en un principio, que era por medio de conexión ferroviaria en el Punto de eliminación de Cwmbargoed (CDP).

Según la información aportada, las autoridades competentes (ministros galeses) consideraron la propuesta en el contexto del permiso de obras para el actual «Plan de Regeneración de Terrenos de Ffos-y-fran», las instalaciones de gestión del carbón del CDP y un marco en el que dicho CDP esté autorizado para gestionar el carbón y la arenisca procedentes de otras explotaciones.

El cribado se centró en la circulación de carbón por carretera hacia y desde el CDP, alegando que el transporte de carbón, en parte en camiones, no genera repercusiones significativas para el medio ambiente, incluso cuando se tiene en cuenta el efecto acumulativo de la modificación y el plan de regeneración general. Teniendo en cuenta los criterios dispuestos en el anexo III de la Directiva 85/337/CEE¹ pertinente modificada (la «Directiva EIA» – Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental) que incluyen las repercusiones significativas (directivas, indirectas y acumulativas) de la propuesta, las autoridades concluyeron que no era probable que se generará un impacto significativo en el medio ambiente y que, por tanto, no era necesaria una EIA.

Además, la administración nacional informó a la Comisión de que no había solicitudes de permiso de obras en lo que respecta a la explotación de Ffos-y-fran que se estaba valorando en el momento de la respuesta. Sin embargo, el promotor de una explotación al este de los Ffos-y-fran, llamado Nant Llesg, está llevando a cabo una consulta no reglamentaria previa a la aplicación y, por tanto, es probable que se reciban más solicitudes de permiso de obras de minas de carbón a cielo abierto. Estos acontecimientos también pueden incluir propuestas de modificación del CDP. A su debido tiempo, la autoridad local de planificación tendrá que valorar la necesidad de una EIA según la ubicación, la escala y el tipo de operaciones propuestas.

Conclusión

A partir de la información de la que dispone la Comisión, no puede determinarse que se haya cometido una infracción de la legislación de la UE en lo que respecta al proceso de EIA.

¹ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175 de 5.7.1985, p. 40). Dicha Directiva se ha codificado como la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26, 28.1.2012, p. 1).